

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONAMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Civil

**LA SIMULACION DE
LOS ACTOS JURIDICOS**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

ALFREDO ROHANA ESTRADA

MEXICO 1955

11742



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

X-55
D.

A la memoria de mi padre
Sr. PEDRO ROHANA L.

A mi madre
Sra. E. E. VDA. DE ROHANA.

8836

I N T R O D U C C I O N

Al decidir el desarrollo de un estudio jurídico, en opinión de algunos autores, de cierta complicación por los múltiples problemas que en él pueden presentarse, he tomado en consideración y han influido en mi determinación las siguientes razones:

La suma importancia que representa para toda sociedad, una codificación más o menos acertada de sus instituciones, y tendiente a garantizar las relaciones que de toda índole, y en este caso jurídicas, se ve precisado a realizar para lograr su subsistencia todo miembro de la misma, considerado como parte integrante de ella, es decir como un ente social.

La simulación de los actos jurídicos al ser reglamentada por nuestro Derecho positivo, ha logrado algunas ventajas de consideración. No obstante es preciso reconocer que, en mi concepto, adolece también de algunos defectos por demás importantes.

Los puntos a desarrollar, que estimo de más interés al tratar de la simulación de los actos jurídicos, son esencialmente: La referencia a los terceros perjudicados por los actos simulados, toda vez que la garantía que a ellos pueda otorgarse, pone de relieve las más de las veces, la buena armonía con que puedan desarrollarse los negocios jurídicos de toda sociedad, y con ello el progreso de las Instituciones en cualquier país adelantado.

Estimo por otra parte, que el interés de este estudio, o de cualquiera otro tema jurídico diverso, aumenta proporcionalmente a la frecuencia con que los actos que por él sean tratados, son llevados a efecto; el que me propongo iniciar en las siguientes páginas,

es por desgracia un medio más o menos favorito, y goza de la predilección de aquellos deudores que agobiados por sus obligaciones, tratan de eludirlas de una manera más o menos accesible, ocasionando con ello el perjuicio a sus acreedores, y lo que es más reprochable aún a terceros adquirentes, que algunas veces lo son de buena fé.

Es por ello que en mi opinión debieran los simulantes, o participantes en los actos simulados, ser tratados con más rigor, y en atención a que en ocasiones se esmeran en sus intenciones ilícitas o fraudulentas preparadas con cierta cínica sutileza. Nos referimos aquí, lógicamente, a la simulación llevada a efecto con esos fines.

Es también importante la seguridad que el Estado, a través de sus dependencias correspondientes, debe darse a sí mismo, en lo referente a la recaudación de impuestos o derechos, aunque cabe decir, que en la generalidad de los casos, buen cuidado tiene el Estado de procurarse medidas adecuadas para tal objeto; es por ello que estimo de más urgencia, las medidas protectoras en interés de los particulares y tendientes a evitar los perjuicios que los actos simulados puedan causarles.

Existiendo algunas figuras jurídicas con las cuales la simulación es frecuentemente confundida, tales como el fraude y la reserva mental, procuraré igualmente apuntar las diferencias radicales que entre ellas existen, para dejar de esta manera, expedito el camino al entendimiento de la simulación de los actos jurídicos.

Considero imprescindible en este estudio que habré de desarrollar, algunas referencias al aspecto procesal de la figura de la simulación, tales como establecer la titularidad de la acción y su procedencia en determinados casos, que habrán de especificarse.

Estimados en fin, los diversos aspectos que como los anteriormente expuestos, pueden presentarse en el estudio que a continuación inicio, procuraré tratarlos con la mayor claridad y precisión que me sean dables.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA

Es muy común en las relaciones sociales en general, que los hombres con diversos fines, hagan aparecer lo que realmente no existe, o bien aparenten una cosa que en la realidad corresponde a otra. Es esto lo que en el lenguaje común se entiende por simular, de manera que existirá la simulación toda vez que haya una disconformidad entre la realidad y lo que se ha aparentado, o mejor, declmos con Francisco Ferrara, "cuando exista una imagen carente de realidad". (1)

Llevado el término de simulación al terreno jurídico, que es el que realmente nos interesa, se dice que un negocio es simulado cuando tiene apariencia contraria a la realidad, ya sea por que no exista absolutamente o por que sea distinto de como aparece; de otro modo, hay simulación en un negocio jurídico cuando existe una disconformidad intencional entre la "voluntad y su declaración", y acordada entre partes con el fin de engañar a terceros.

Dón Joaquín Escriche, en su Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, define la figura de la simulación en los siguientes términos:

"Esta palabra viene de la latina simul y actio, y según esta etimología indica el concierto o la inteligencia de dos o más personas para dar a una cosa la apariencia de otra. El objeto de la simulación es engañar, y bajo este punto de vista se halla compren-

(1).—Francisco Ferrara.—La Simulación de los Negocios Jurídicos. Pág. No. 59.

dida bajo el nombre general de fraude, del cual no se diferencia, sino como la especie del género.

Para cometer la simulación es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar a terceras personas o a los Magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno sólo de los contrayentes en perjuicio del otro". (1)

En páginas posteriores, al establecer la diferencia entre el fraude y la simulación, nos referiremos nuevamente a esta definición, que no compartimos del todo.

Históricamente esta figura tuvo su origen en el Derecho Romano, aparece ya en una constitución que fué expedida y promulgada en el año 659, en la cual con extrema claridad se decía:

**"IN CONTRACTIBUS REI VERITAS, POTUS QUAN SCRIP-
TURA PROSPICI DEBET"**. "En los contratos hay que atender más a la verdad de las cosas, que a la escritura". (2)

En el año 294, por los Emperadores Diocleciano y Maximiano, se hacían repetir los mismos principios: **"ACTA SIMULATA VERITATIS SUBSTANTIAN MUTARE NON POSSENT"**. "Los actos celebrados con simulación no pueden cambiar la substancia y la verdad de las cosas" (3).

La **LEY JULIA ET PAPIA POPPAEA**, en uno de sus preceptos establecía contra los célibes (no casados), incapacidad para recibir por sucesión, para eludir dicho precepto legal o para ocultar la violación al mismo, recurrían al artificio de matrimonios contratados, a lo cual el Derecho Romano respondió con el principio **"SIMULATAE NUPTIA NULLIUS MOMENTI SUNT"**. "Las nupcias simuladas son nulas con nulidad absoluta. (4)

(1).—Don Joaquín Escriche. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.

(2, 3 y 4).—Uría José M. S. J. Derecho Romano. Cit. por Misael Pastana Borrero. Uni. Javeriana. Tesis. Pág. 307 y 308.

Era también usual que el propio testador declarara falsamente en su testamento, ser deudor del célibe, por mutuo, depósito, o servicios recibidos, estipulando de esta manera en favor del incapaz y como si fuese pago, lo que en realidad correspondía a un legado o herencia.

Los mismos Emperadores, Diocleciano y Maximiano, anteriormente mencionados, establecieron este principio: "Si en vista de una donación, se finge un contrato de compra-venta, ésta no es ni deberá ser tratada por las Leyes como compra-venta, toda vez que le falta un elemento necesario y esencial de la misma". (1)

Pensamos por nuestra parte, que ese elemento del cual carece la compra-venta en este caso, y los actos simulados en general, es sin duda la voluntad de los contratantes para llevar a efecto, real y efectivamente, una compra-venta.

Todo lo anterior hace pensar en opinión de algunos comentaristas, que en el Derecho Romano la simulación producía la nulidad absoluta del acto jurídico celebrado simuladamente.

Es este, a grandes rasgos, el origen de la figura jurídica objeto de nuestro estudio, en cuyas posteriores páginas desarrollaremos, procurando hacer nuestras observaciones atendiendo a la simulación en general, sin descuidar su mayor importancia cuando dichos actos o contratos simulados son celebrados en fraude de acreedores. A la vez atenderemos, por otra parte, tanto a nuestro Derecho positivo como las Legislaciones más adelantadas de los diversos países del mundo.

(1) —P. Uría. S. J. Obra Cit. Pág. 308.

CAPITULO SEGUNDO

**ESENCIA DE LA SIMULACION Y SUS DIVERSOS
ASPECTOS**

ESENCIA DE LA SIMULACION Y SUS DIVERSOS ASPECTOS

Para conocer a fondo lo que es la simulación, expondremos algunas otras definiciones de esta figura jurídica, para luego buscar en ellas los elementos esenciales que la forman.

Hay simulación cuando se celebra un convenio aparente, cuyos efectos son modificados o suprimidos por otro convenio contemporáneo al primero, y destinado a quedar secreto.

“Negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece”. (1)

Habrà simulación cuando exista disconformidad entre la voluntad y su declaración, acordada entre las partes con el fin de engañar a terceros.

Además de estas definiciones que anteceden, nos parece prudente agregar una explicación que hará más comprensible la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa.

Dice Francisco Ferrara, refiriéndose al negocio simulado: “entre la forma intrínseca y la esencia íntima, hay un contraste llamativo, el negocio que aparentemente es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio pues, está destinado a provocar una ilusión en el público que es inducido a creer en su existencia y en

(1).—Francisco Ferrara.—Obra citada páginas Nos. 60 y 61.

su naturaleza tal como aparece declarado, cuando en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato". (1)

Definida que ha sido la simulación, creemos estar ya en posibilidad de buscar, para entenderla mejor, sus atributos esenciales y que pueden reducirse a los siguientes:

PRIMERO.—Una disconformidad intencional entre la voluntad y su declaración.

Esto significa que existe una divergencia entre la voluntad real y su declaración. En otras palabras, una oposición entre lo que realmente se quiso, lo interno, concertado por las partes, y lo que se declaró externamente. Las partes no quieren que se realice el negocio jurídico real y efectivamente, por tal motivo emiten una declaración que en ningún momento va de acuerdo con su voluntad real, y pretendiendo con ello, hacer aparecer ante terceros el nacimiento de una relación jurídica que no existe. Más concretamente, se trata de una declaración vacía, ficticia, aparente, que no tiene su origen en la voluntad real de quienes participan en ese acto.

Es preciso insistir, en que la disconformidad de la voluntad y su declaración en el negocio simulado, es intencional y de ninguna manera involuntaria, como en el caso del error, en el cual existe también una contradicción entre lo querido y lo declarado, y más que contradicción una divergencia, pero tal tiene su origen, no en un acuerdo premeditado, sino que es involuntario y no lleva consigo la intención de producir el engaño a los demás.

Para entender mejor la diferencia entre el error y la simulación, citaremos un ejemplo que nos permita apreciarla más claramente.

Si una persona adquiere una obra de arte, con la certeza, o con la convicción de que se trata de un original, y sin embargo lo que ha adquirido es una copia, existe ahí una disconformidad, o un desacuerdo entre lo que se quiso adquirir y lo que se obtuvo, pero tal desacuerdo está fuera de las intenciones del comprador, puesto que en ningún momento fué su voluntad adquirir una copia, estamos en presencia de un caso de error; esto no sucede en la

(1 y 2).—Francisco Ferrara. Obra citada páginas Nos. 60 y 61.

simulación, porque el que celebra un contrato simulado, es de antemano de su conocimiento que, lo que dice hacer o querer, no es lo que verdaderamente hace o quiere, y sin que en ello haya mediado equivocación alguna, sino por el contrario, es una intención concebida con anterioridad con la tendencia a provocar siempre un engaño a terceros.

SEGUNDO.—La declaración disconforme con la voluntad se debe a un acuerdo entre las partes, o simulantes.

De aquí podemos inferir que para los fines de un acto simulado, no basta que una persona manifieste su voluntad en sentido diverso del que realmente desea, sino que es preciso que la manifestación de voluntad en dicho sentido, se emita previo acuerdo entre los contratantes. Mejor dicho, el deseo de simular debe tener su origen en el acuerdo de los contratantes para emitir la manifestación de voluntad ficticia ante terceros, y conservar, generalmente en secreto, la voluntad real. Por consiguiente, la pluralidad de voluntades es requisito indispensable para la existencia de un negocio simulado, y por este motivo, sólo es realizable en materia de contratos.

Si consideramos una declaración de voluntad emitida unilateralmente, en sentido diverso a aquél que quien la emite desea, existirá una reserva mental, pero de ninguna manera "simulación". Es la pluralidad de voluntades precisamente, lo que establece la diferencia entre la simulación y la reserva mental, mientras la primera requiere un acuerdo entre las partes o simulantes para llevarla a efecto, en la reserva mental sólo es necesaria la existencia de una voluntad única, declarada en la forma ya descrita, y que se presenta generalmente en los actos unilaterales, como los testamentos.

TERCERO.—La intención de engañar a terceras personas constituye el tercer elemento característico de la simulación.

Es indiscutible que un acuerdo de voluntades para llevar a efecto un acto, simulado o no, debe llevar consigo invariablemente un fin, y ya lo hemos dicho antes, en la simulación es siempre el de dar apariencia de realidad a lo que no existe, o bien dar forma distinta a ciertos hechos, para provocar el engaño a los terce-

ros, de aquí concluimos que siempre que exista la simulación, hará acto de presencia el tercer elemento que hemos apuntado consistente en el engaño.

Hasta aquí solamente hemos hecho notar la existencia del fin engañoso, pero debemos aclarar que ese elemento no significa en modo alguno que siempre tenga que ser ilícito, toda vez que puede existir un acto simulado sin que el elemento engañoso que lleva implícito, cause perjuicio a nadie. Así puede simularse un determinado negocio jurídico mediante la interposición de otra persona distinta del contratante con el objetivo de no poner al público al tanto de los negocios privados. Puede igualmente señalarse el caso de un benefactor que desea conservarse en el anonimato, para evitar el reconocimiento de aquellos a quienes ha gratificado, valiéndose igualmente de una persona interpuesta, casos estos que a pesar de tener el elemento engañoso a que nos venimos refiriendo, no son, de ninguna manera ilícitos, sino por el contrario, en el último de ellos se observa un fin inclusive, generoso, como lo hace notar Josserand. (1)

Autores hay sin embargo, entre otros Messina (2) que sostienen que el elemento engañoso, no basta para la existencia de la simulación, sino que agregan a ese engaño el carácter de fraudulento, y la circunstancia de que necesariamente deba ocasionar daño a terceros.

No compartimos esta opinión toda vez que hemos especificado con anterioridad los elementos de la simulación, que hemos deducido de su propia definición, entre los cuales no aparece el aspecto fraudulento como característica esencial. Expusimos además ejemplificativamente para corroborar nuestro dicho, dos casos típicos de simulación en los que existe el elemento engañoso, sin el fraude; el benefactor que por razones personales se vale de interpósita persona para llevar a cabo una donación, permaneciendo él en secreto; así también quien desea evitar poner al conocimiento

(1).—Louis Josserand.—Derecho Civil. Tomo II. No. 322. Pág. 227.

(2).—Messina, citado por Francisco Ferrara (opus Cit.) Pág. 67.

del público el estado de sus negocios privados, acudiendo al artificio de una persona interpuesta.

Es verdad sin embargo, que en la mayoría de los casos, el negocio simulado tiene como fin último consumir el engaño fraudulento en perjuicio de terceros, pero de aquí no puede inferirse que dicho aspecto sea requisito "sine qua non" de dicha figura jurídica.

La simulación se perfecciona en el momento de la celebración de un contrato ficticio o ilusorio, que con ello se cause perjuicio a los acreedores, se defraude a la Hacienda Pública, etc., serán meras consecuencias o efectos necesarios de la propia simulación, pero no por ello elementos esenciales o indispensables de su propia configuración.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, no hace referencia a la simulación con fines lícitos o ilícitos, concretándose a definirla en general en los siguientes términos.

"Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas" (artículo 2180 C.C. 1928).

El Código Civil Argentino en su artículo 957 nos dice: "La simulación no es reprobada por la Ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito...", estableciendo con ello la existencia de la simulación lícita y la ilícita. Como se observa por la redacción del artículo transcrito, el Código Civil Argentino de una manera clara y precisa, establece la posibilidad de que exista un negocio simulado sin que tenga el carácter de fraudulento, y consiguientemente, para dicha simulación perfectamente lícita, determina finalmente que no habrá sanción alguna.

El hecho de que nuestro Código Civil vigente, después de la definición de la simulación, establezca las sanciones para la misma, nos da la seguridad de que se está refiriendo a la ilícita; y la circunstancia por otra parte, de que no mencione la simulación lícita, nos hace pensar que ello es debido a que para dicha figura no otorga consecuencias jurídicas, precisamente en virtud de su

caracter lícito, pero esto no es en modo alguno desconocer su existencia.

No obstante, en mi concepto hubiese sido más acertado y de más técnica jurídica, establecer de una manera clara la existencia de la simulación lícita, como lo hace el Código Argentino.

Quiénes sostienen que el elemento fraudulento es esencial para la configuración del acto simulado, exigen por consiguiente la oposición a terceros de dicho acto causándoles algún perjuicio. Nosotros hemos dicho sin embargo, que existe la simulación lícita que a nadie perjudica, creyendo además haberlo demostrado en las líneas que anteceden. Por otra parte, la simulación se realiza agotando todos los elementos de su definición, aun antes de oponerse a terceros.

Establecido que hemos la realización de la simulación ilícita a la que se ha agregado el calificativo de fraudulenta, apuntamos también que se puede dar el caso de otra que no lo sea, es decir, la que tiene el carácter de lícita. De la existencia de ambas se puede inferir que la simulación no siempre implica el fraude, y agregar que éste no siempre tiene su origen en la simulación, siendo pues dos figuras distintas y que muy frecuentemente aparecen la una sin la otra, creemos oportuno, aún más, necesario establecer las diferencias que entre ambas figuras jurídicas existen, máxime que siendo de configuración distinta, a menudo son confundidas entre sí.

Diferenciación entre la simulación y el fraude.

Las partes en un acto simulado, es decir los simulantes, no desean dar vida a una relación jurídica determinada, sino crear una simple apariencia detrás de la cual puede ocultarse un acto serio, o bien no existir ninguno. En el acto fraudulento por el contrario, se lleva a efecto uno celebrado real y plenamente. Encontramos en esto la primera diferencia que entre ambas figuras existe.

Por lo que a su finalidad se refiere, en el acto fraudulento, no es otra que la de perjudicar a terceros transgrediendo necesariamente un precepto legal. Por su parte la simulación no siempre

está inspirada en móviles ilícitos, según lo hemos dejado ya establecido.

El derecho no tolera el fraude, en tanto que reconoce en la simulación una facultad legítima derivada del derecho de los particulares a la libre contratación. Cuando la Ley condena la simulación ilícita por ocultar un fraude, "lo que da ilicitud al acto es más el fraude que la simulación". (1) Así pues, la diferencia radica en su configuración misma, en su finalidad, y en la posición distinta que ambas figuras jurídicas adoptan con respecto a la ley. Es decir, el fraude es siempre ilícito, ya que se opone a algún precepto legal y consiguientemente, causa daño a terceros, en tanto que la simulación como ya se ha dicho, puede bien existir lícitamente.

Definida que ha sido la simulación y estudiados con amplitud cada uno de sus elementos constitutivos, hemos establecido también, sus diferencias esenciales con otras figuras con las cuales es frecuentemente confundida; reserva mental y fraude, confusión que se origina, porque la simulación las más de las veces conduce al fraude, o porque para efectuar éste se acude a la simulación, así como también la semejanza de ésta con la reserva mental.

Atendiendo a las explicaciones anteriores, y aclaradas las posibles confusiones, nos encontramos ya en aptitud de exponer los distintos aspectos que puede revestir la simulación. Dada la importancia que el estudio de los distintos aspectos a que vamos a referirnos, nos permitimos tratarla en capítulo separado a cuyo objeto dedicamos las siguientes páginas de nuestra exposición.

(1).—Arturo Acuña Anzorena. Simulación de los Actos Jurídicos. Pág. No. 25.

CAPITULO TERCERO

**DIVERSAS VARIEDADES DE LA SIMULACION
EN LOS CONTRATOS**

DIVERSAS VARIEDADES DE LA SIMULACION EN LOS CONTRATOS

Las distintas formas que puede revestir el engaño cometido por las partes en un contrato simulado, da origen a que la simulación adquiera alguna de las siguientes modalidades:

- a).—SIMULACION ABSOLUTA
- b).—SIMULACION RELATIVA y
- c).—INTERPOSICION DE PERSONA.

Algunos autores agregan una cuarta modalidad a esta clasificación, y que nosotros no la incluimos por considerar que sus caracteres la hacen caer dentro de las de la simulación relativa, reservándonos el final de esta exposición para referirnos a ella.

a).—SIMULACION ABSOLUTA.—“Es acto absolutamente simulado el que existiendo en apariencia carece en absoluto de contenido serio y real” (1). “La simulación ha creado una vana apariencia que no oculta ningún acto real; se dice entonces que el acto es ficticio”. (2)

Son casos de simulación absoluta aquellos en que el acto presenta la apariencia de tal, pero en realidad no existe dicho acto ni ningún otro.

(1).—Francisco Ferrarra obra citada. Pág. No. 191.

(2).—Marcel Planiol. Derecho Civil. T. II. No. 1188.

En nuestro Derecho, el Código Civil de 1884 establecía en su artículo 1685: "Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan lo que en realidad no ha pasado".

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, por su parte dispone en su artículo 2181: "La simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real".

Como se observa, la simulación absoluta consiste concretamente en el hecho de que, los simuladores llevan a la práctica un acto ficticio, con toda la apariencia de verdadero y mostrándose ante los terceros como si ejecutasen un acto real. Sin embargo, detrás de esa ficción, que constituye nada menos que la maniobra por medio de la cual se trata de sorprender a terceros, sólo existe la nada jurídica. Y decimos la nada jurídica, porque como más tarde lo corroboraremos, dicho acto es inexistente a nuestro parecer, en virtud de que carece de uno de los elementos vitales que todo acto jurídico requiere para su viabilidad, y este lo constituye la voluntad.

Para ampliar nuestra explicación y hacer más comprensible el estudio de la simulación absoluta a que primeramente venimos refiriéndonos, nos permitimos exponer algunos casos de aplicación práctica de la misma, en los cuales generalmente se aprecia como nota característica el deseo de las partes de producir una disminución ficticia de su patrimonio, o el aumento aparente de su pasivo, con la finalidad en ambos casos de reducir de esta manera la garantía de sus acreedores, y finalmente eludir el cumplimiento de sus obligaciones por medio de esta figura jurídica de la simulación

Disminución ficticia del patrimonio.—La enajenación ficticia de los bienes para sustraerlos fraudulentamente del alcance de sus acreedores, es un acto frecuentemente practicado en la vida judicial de casi todos los países, y que lo ha sido por otra parte a través de todos los tiempos.

Un deudor, ante el inminente peligro de una ejecución, quiere sustraer sus bienes de la acción de quien lo va a ejecutar; para ello, se apresura a simular venta de sus bienes a favor de terceras personas, a quienes ha puesto de acuerdo con anterioridad para

que figuren como supuestos compradores, cuando en realidad el enajenante fingido ha de conservar la propiedad de los mismos.

Buen cuidado tienen los simuladores en estos casos, de no omitir los requisitos formales que el contrato a simular requiere, así, si se trata de un inmueble con valor superior a \$5.000.000, la redacción de un instrumento público y la debida inscripción en el Registro Público, todo ello con la tendencia cinica de hacer notar, mejor dicho, de aparentar su fingida buena fe, y eliminar hasta el máximo las sospechas de sus intenciones fraudulentas. Llegado el momento de la ejecución, los acreedores se encuentran con que, el patrimonio de su deudor o se ha liquidado, o por lo menos es ya insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

Venta de muebles y daciones en pago simuladas.—Es frecuente también la venta simulada de los bienes muebles, que realizan los deudores para determinar su insolvencia aparente, y perjudicar con ello a sus acreedores. Así un deudor que conociendo lo poco favorable de su situación económica, simula la enajenación de sus bienes muebles para evitar en lo futuro una posible ejecución.

Puede darse el caso de que dicho deudor haya sido ya demandado por alguno de sus acreedores; pero aún así, se encuentra en la posibilidad de valerse de la simulación para sustraer sus bienes muebles de la garantía de sus acreedores. Supóngase que dicho deudor es requerido de pago judicialmente, y consiguientemente embargados sus bienes por sus acreedores demandantes para hacerse pago en sus créditos; pero después al mismo juicio acuden demandantes de tercería para reivindicarse los bienes sobre los cuales ya se ha trabado ejecución, pues pasan dichos demandantes como adquirentes anteriores al Juicio, no obstante, que se trata de terceros que en conjunción con el deudor simularon una compraventa con fecha simulada, anterior al Juicio iniciado por los verdaderos acreedores, con el objeto de transferir del deudor a los terceros, sus derechos, tratando de eludir con ello el pago a sus verdaderos acreedores.

Dación en pago.—En ocasiones el simulador recurre a la dación en pago para defraudar a sus acreedores; en virtud de ser la dación en pago una forma de extinguir las obligaciones, el simulador

se vale de ella celebrándola simuladamente para sacar sus bienes de su patrimonio con el objeto ya indicado; argumentando en ocasiones con cierto descaro, que como carecía de numerario se vió precisado a echar mano de sus bienes con tal de cubrir puntualmente con una obligación, cuando en realidad sólo estaba haciendo uso fingidamente de la figura de la dación en pago en fraude a los terceros con quienes tenía realmente obligaciones que cumplir.

La dación en pago con el fin de sustraer los bienes a causa de la proximidad de un embargo, es por demás frecuente y presenta en la generalidad de los casos dos características muy acentuadas que son de por sí un indicio para revelar la simulación de dicha operación, a saber: se incluye generalmente todo el patrimonio del simulante, aun aquellos bienes que resultan indispensables para la satisfacción de sus más imperiosas necesidades personales, y segunda, que el deudor sigue conservando dichos bienes en calidad de propietario, o por lo menos el uso de los mismos.

Cesión.—Otra de las formas de más o menos uso frecuente a la que acuden los deudores para defraudar a sus acreedores, es la cesión simulada, y así vemos que se simula con fecha anterior la enajenación del derecho de crédito embargado, bajo la forma de cesión o cesión en pago, con el objeto de eludir a los acreedores.

Otras veces son los derechos hereditarios objeto de una cesión simulada a favor de un coheredero o una tercera persona, con el mismo fin de efectuar la sustracción de los bienes heredados de una posible ejecución.

Aumento del pasivo.—Un caso de simulación absoluta en fraude de acreedores, lo constituye el aumento del pasivo ficticiamente, que se efectúa mediante la emisión de letras de cambio u otros títulos, y cuyo origen no es otro que el acuerdo previo entre el deudor y un tercero. Este medio ofrece algunas dificultades por lo que se refiere a la prueba, toda vez que generalmente los títulos se emiten con una fecha anterior simulada, de aquí la preferencia de que goza este artificio entre los deudores que al peso de sus obligaciones tratan de eludir las fraudulentamente.

Derechos reales.—Sobre los bienes inmuebles del deudor simulante puede constituirse ficticiamente verbigracia, una hipote-

ca que tenga como antecedente la simulación de una deuda que nunca existió. El supuesto acreedor hipotecario tendrá, en ese caso una falsa preferencia en el pago de su crédito ficticio, el cual hará valer en su favor, reduciendo en forma considerable la garantía de los verdaderos causahabientes, y por otra parte el hecho de gozar de la preferencia en el pago significa ya un considerable perjuicio para quienes con verdadero derecho tratan de lograr la satisfacción de su crédito. Resumiendo diremos que en el caso en cuestión, existe una situación doblemente reprochable, dar origen a un crédito ficticio, y obtener preferencia en el pago, en virtud de que dicho crédito se tornaría en hipotecario.

Contrato de sociedad.—Para finalizar citaremos un caso más de simulación absoluta consistente en la enajenación de bienes inmuebles bajo la forma de un contrato de sociedad celebrado ficticiamente. Una vez creada la sociedad imaginaria, los supuestos socios encuentran en ella un medio para enajenar simuladamente sus bienes, toda vez que éstos aparecen como sus aportaciones a la sociedad ficticia.

Tratada que ha sido con cierta amplitud la simulación absoluta, delimitadas sus características principales, y complementada con los ejemplos que anteriormente citamos, me permito tratar en las siguientes páginas la segunda forma, de las que reviste dicha figura.

b).—**SIMULACION RELATIVA.**—Se realiza esta segunda categoría de simulación, cuando se disfraza la naturaleza jurídica del contrato; no se persigue aquí destruir los efectos del acto celebrado, sino que constituye ésta una verdadera operación jurídica, solamente que disfrazada por otro acto aparente, pues se ha querido ejecutar un acto distinto del que se muestra a los ojos de los terceros.

Con mayor claridad expresa Francisco Ferrara: “La simulación relativa consiste en disfrazar un acto, en ella se realiza aparentemente un negocio jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto” (1).

(1).—Francisco Ferrara obra citada, Pág. 223.

La verdadera naturaleza jurídica del negocio queda oculta, y cubierta por el negocio aparente, de esta forma los contratantes sustraen al conocimiento de los terceros la verdad de lo que se han propuesto realizar, valiéndose de la forma aparente y ficticia, exclusivamente para consumir el engaño.

Nuestro Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, al referirse a esta figura, establece: "La simulación es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter". (Artículo 2181 C.C. de 1928 en su parte final).

Es propio de la simulación relativa la coexistencia por regla general, de dos actos, el acto aparente, ficticio, que los contratantes han simulado realizar, y el acto real, verdadero, que casi siempre es del conocimiento exclusivo de los simulantes. Esto acontece, debemos explicar, cuando la simulación se refiere a la naturaleza del contrato, verbigracia, una donación bajo la forma de compra-venta. Ocasiones hay en que la simulación puede referirse, o mejor, encontrarse en las cláusulas del contrato; tal sería la compra-venta cuyo precio se hace aparecer distinto al realmente estipulado por los contratantes; existe pues, un solo acto jurídico consistente en la compra-venta, y la simulación se refiere a su contenido. Este último caso es lo que algunos autores han llegado a considerar como otra forma de simulación (1), pero nosotros, sin embargo, hemos establecido nuestro criterio en el sentido de considerarla como una variante de la simulación relativa, pero con sus mismos rasgos constitutivos.

Creemos importante insistir sobre la distinción que algunos comentaristas tratan de establecer con respecto a la simulación referente a la naturaleza del contrato, es decir, cuando coexisten dos actos, uno real que permanece como perfectamente válido, y otro que es el simulado y que como más adelante veremos es inexistente; y la simulación en las cláusulas de un sólo contrato. En el primer caso se trata de una simulación relativa en cuanto a la naturaleza del contrato, ocultando el acto real precisamente cubierto

(1).—Vér página No. 23.

por el acto ficticio. Y en el segundo, la simulación radica en alguna o algunas de las cláusulas del contrato; existiendo pues un solo contrato, éste resultaría perfectamente válido y solamente inexistente la parte simulada en el mismo. Creemos positivamente que con solo estimar las características de la simulación relativa, los dos casos apuntados caerán dentro de la misma, mejor, dentro de su definición, sin que el segundo caso de referencia pueda considerarse como una cuarta clasificación de los negocios simulados.

Podemos agregar que la simulación relativa, referida al contenido del contrato, puede presentarse en cualquiera de sus cláusulas, tales como el establecer un precio distinto al deseado por las partes, simular la fecha, etc., etc. Pero repetimos que esto no nos autorizaría a afirmar que esas otras variaciones de la simulación relativa, constituyan otras tantas clasificaciones de la simulación en general, sino que se trata de distintas modalidades de la misma.

Diferencias entre la simulación absoluta y la relativa.

Consideramos importante hacer notar la diferencia tan radical que existe entre la simulación absoluta y la relativa. En la primera, solamente existe el acto aparente detrás del cual no hay negocio jurídico alguno; en tanto que en la relativa, además del acto aparente, de la forma falsa, se encuentra el negocio real y efectivo que se quiso celebrar, o bien, si se trata de un sólo contrato celebrado, entonces encontramos la simulación relativa en las cláusulas del mismo. El objeto perseguido por las partes en los negocios relativamente simulados, es el de ocultar mediante el acto aparente, una verdad jurídica, consistiendo ésta ya en un contrato distinto al aparentado, o a una verdad alterada en las cláusulas del mismo, precio, fecha, etc. En tanto que en la absoluta sólo aparece el acto ficticio, para nosotros inexistente, detrás del cual no se encuentra acto alguno.

Como lo hemos hecho al tratar de la simulación absoluta, deseamos exponer aquí también casos concretos de la relativa con el mismo fin de hacerla más comprensible.

Simulación relativa en la naturaleza del contrato.—La celebración de una donación bajo la forma de una compra-venta consti-

tuye sin duda uno de los casos de más frecuencia, por lo que se refiere a la simulación en la naturaleza del contrato, en el medio jurídico. Ello se explica por la tendencia del simulante a eludir el pago de impuestos sobre donación que resulta más elevado que el de la compra-venta. De igual manera una donación puede revestir la forma de una sociedad, mediante una aportación ficticia es decir, que una vez creada ésta, los socios fingidos de la misma perciben como si fuesen socios verdaderos, beneficiarios que en realidad constituyen la donación.

Un caso más de simulación relativa nos la ofrece la donación oculta bajo la forma de un reconocimiento de deuda; el donante acepta que existe una obligación anterior y que es totalmente simulada, ya que en realidad se trata solamente del ánimo de donar en beneficio del supuesto acreedor.

Estos casos simulados relativamente, y referentes a la naturaleza del contrato son celebrados en aquellos actos jurídicos ilícitos o sus consecuencias, tales como las obligaciones nacidas del juego, remuneración a la concubina, obligaciones nacidas del contrabando, etc., etc. (1).

Debemos tener en cuenta que en nuestra Legislación existen disposiciones tendientes a reducir la frecuencia de estos casos simulados. El artículo 27 de la Ley de Impuestos Sobre Donaciones, para el Distrito y Territorios Federales, previniendo el caso de las donaciones ocultas bajo alguna otra forma jurídica con el objetivo de defraudar a la Hacienda Pública en el pago de impuestos establece:

“Para los efectos fiscales se reputan donaciones:

1o.—Las operaciones de compra-venta o adquisición de cualquier especie efectuadas por los ascendientes o padres adoptivos”.

De esta manera se especifica en cuatro fracciones siguientes de este mismo artículo, otros tantos casos, en que las diversas operaciones jurídicas se reputan donaciones para los efectos fiscales.

(1).—Manuel Borja Soriano (comentario) Teoría General de las Obligaciones T. II. Pág. No. 265.

No obstante la existencia de algunas disposiciones en este sentido, continúan siendo de escasa consideración los casos que en ellas se enumeran, y bien poco se logran evitar, consiguientemente, las consecuencias fraudulentas que originan las partes simulantes en los contratos.

Simulación en el contenido del contrato.—Hemos expuesto hasta ahora solamente casos concretos de simulación relativa consistentes en la celebración de un determinado contrato que sirve para ocultar a otro verdadero y completamente distinto, generalmente con la intención premeditada por las partes de que permanezca en secreto. No es este el único caso de simulación de que se dispone para simular relativamente, toda vez, que como lo hemos apuntado, puede existir la simulación en un contrato realmente efectuado, y encontrarse la simulación en el contenido del mismo.

Caso típico lo constituye la compra-venta llevada a cabo con la voluntad plena de las partes, en la cual reducen de manera más o menos considerable el precio realmente acordado entre ellas, y esto con la finalidad de que cause menos impuesto. Es por demás conocida la frecuencia con que ocurren estos casos de fraude a la Hacienda Pública.

A contrario sensu, se simula también un precio considerablemente más elevado que el real, para prevenir en lo futuro que el vendedor pudiera recurrir a la rescisión por lesión del alterado contrato. Al estipularse un precio más elevado que el verdadero, pudiera no prosperar la acción de rescisión, en virtud de no existir uno de los elementos de la misma, desproporción en las prestaciones, o si por el contrario dicha acción prosperara, el ejercitante de la misma se vería precisado a reintegrar al supuesto comprador un precio acrecentado por la simulación, y muy distinto al que en realidad recibió.

Un contrato de arrendamiento celebrado con una renta estipulada de manera muy diferente, mejor dicho, notablemente reducida en relación a la que realmente se paga, constituye así mismo otro ejemplo de simulación en el contenido del contrato. Obsérvese aquí también la tendencia de parte del arrendador, de eludir el pago de los verdaderos impuestos.

Creemos haber dejado claramente estudiada la segunda categoría de la simulación, por lo cual en las siguientes páginas exponeremos la tercera y última de ella, "interposición de persona", y que es nada menos, que la simulación de los sujetos que intervienen en la celebración del contrato.

c).—INTERPOSICION DE PERSONA.—Supone esta categoría la concurrencia de tres personas para su realización:

1a.—La persona interesada en la celebración del contrato.

2a.—La persona interpuesta quien celebra el contrato en nombre propio sin que los efectos jurídicos de dicha operación, afecten en última instancia su patrimonio.

3a.—La persona con quien se celebra el contrato; en ocasiones ignorante de que existe el primero.

Francisco Ferrara en su obra "La simulación de los negocios jurídicos", lo expresa de la siguiente manera: "La existencia de tres personas una de las cuales se presta a formar, en su propio nombre, el vínculo que interesa en realidad a otra que permanece ajena al contrato". (1).

Es interesante preguntarse cuál es la situación jurídica que la persona interpuesta guarda durante su intervención en el negocio simulado. Se trata de un sujeto que va a hacer una adquisición o contraer una deuda, o a efectuar cualquier otro negocio jurídico en nombre propio, y sin embargo, en interés de otra persona; decimos en interés de otra persona, ya que en última instancia es de su conocimiento que los derechos y las obligaciones adquiridas, o cualquiera que fuesen los resultados del contrato, de éstos él será un mero conductor.

La doctrina concluye que se trata de un mandatario en nombre propio, quien, adquiere derechos y contrae obligaciones mismos que en un momento determinado afectan su propio patrimonio en virtud de haberlo hecho en nombre propio; aunque finalmente dichas consecuencias jurídicas recaigan en el de su mandante.

(1).—Ferrara obra citada. Pág. 292-293.

Es preciso distinguir pues, dos diferentes momentos y que son por demás interesantes. El momento en que el mandante por adquirir en nombre propio, lleva a su patrimonio, como más adelante veremos, los resultados del contrato y todas sus consecuencias jurídicas; y el momento posterior en que el mandatario se desliga de tal situación y los derechos y obligaciones nacidas en virtud de la celebración del contrato afectan directamente al patrimonio del mandante.

La finalidad perseguida por el mandante al recurrir a la simulación por "interposición de persona", puede ser simplemente la de ocultarse de la otra parte con quien va a contratar su mandatario, o bien ocultarse de la ley ante la cual sea incapaz para la celebración del mencionado contrato, y que ha encomendado por esa razón a su mandatario, en fin, su intención puede ser, la de burlar una prohibición legal, la interposición de persona que estamos tratando, reviste aquí el carácter de ilícita. Es precisamente en este último caso cuando con más frecuencia se recurre a esta figura jurídica, es decir, ante un impedimento legal para celebrar un contrato en nombre propio.

Es esencial en esta clase de interposición, diremos mejor indispensable, la existencia de un acuerdo previo entre quien promueve la interposición, y la persona interpuesta, mandante y mandatario, acuerdo que no sólo tendrá por objeto preparar la celebración del contrato, sino para determinar además, el uso que el mandatario deberá hacer de los resultados del contrato, mejor dicho, de los efectos jurídicos que obtiene en nombre propio. Dicho acuerdo generalmente está destinado a quedar oculto a los terceros.

No obstante ignorar los terceros, el acuerdo entre mandante y mandatario, ello no implica que los actos que llegase a celebrar el mandatario con ellos, no sean perfectamente válidos e inatacables para los propios terceros, desde luego llenando los requisitos a que luego nos referiremos; esto en virtud de que el mandatario, operando en nombre propio, es el titular legítimo de los derechos y obligaciones emanados de la relación, e inclusive, llegan a constituir una verdadera garantía para sus acreedores personales,

y así, supongamos ejemplificativamente el caso de una quiebra, dichos bienes entrarán a formar parte de la masa.

Nos hemos referido hasta ahora a la interposición real de persona, en la cual dicha persona interpuesta sí existe, y analizando su naturaleza jurídica hemos afirmado que se trata de un mandatario en nombre propio, y obligado a transferir a su mandante, los derechos y obligaciones resultantes de la operación en que interviene, y recayendo finalmente en el patrimonio del primero los resultados de la misma. (1)

Ocasiones hay sin embargo, en que la interposición de persona se lleva a cabo ficticiamente, es decir, la persona interpuesta para nada interviene en la relación jurídica, sino que exclusivamente se trata de un presta-nombre, comúnmente llamado en la práctica, testafarro u hombre de paja.

La operación jurídica se efectúa directamente entre el interponente y el otro contratante, o mejor, entre los dos contratantes, permaneciendo la persona interpuesta extraña a la relación, y prestando si acaso su cooperación material, compareciendo como parte del contrato para perfeccionar la simulación, sin que esto tenga que ocurrir necesariamente.

Esta categoría de simulación, interposición de persona, requiere que el acuerdo de simular no sea solamente entre interponente y persona interpuesta, sino que es indispensable que sea del conocimiento del tercer contratante, de no ser así, el sólo acuerdo entre interponente y persona interpuesta, constituiría una reserva mental con respecto al tercero, quien por otra parte si llega a ignorar la simulación del negocio en cuestión, no contrae obligación, no adquiere derecho alguno, puesto que la persona interpuesta no es su representante. Un ejemplo nos permitirá hacer más comprensible la anterior afirmación:

Una persona X, primer contratante, desea transmitir a Z tercer contratante, por medio de M persona interpuesta; para que Z adquiera es preciso que conozca de la simulación, en caso contrario la celebración se habrá hecho directamente con M. (2)

(1).—Para Francisco Ferrara, la interposición real no constituye un acto simulado, estima que la persona interpuesta es un verdadero participante en el contrato. Ob. cit. Pág. 288.

(2).—Fco. Ferrara.— Ob. Cit. 297.

De modo diferente en la interposición real a que nos referimos con anterioridad, cuando la persona interpuesta sí interviene en la celebración del contrato en calidad de mandatario, ahí basta el acuerdo entre el interponente y su mandatario, y al tercer contratante se le mantiene oculta la simulación, ya lo hemos dicho que inclusive en contra del patrimonio de ese tercero se dirigen en ocasiones las consecuencias fraudulentas de la misma.

Si hemos afirmado que en la interposición de persona, última categoría de la simulación, a que nos venimos refiriendo, la persona interpuesta participa ficticiamente en el contrato, como un prestanombre, debemos concluir que en ningún momento su patrimonio sufre alteración alguna, y que los bienes objeto de dicho contrato no llegan nunca a considerarse dentro de su patrimonio ni a significar por ello una garantía para sus acreedores personales. En la interposición real, la persona interpuesta juega un papel muy diferente, se trata de un mandatario en nombre propio, y como tal llega a ser titular de los bienes, derechos u obligaciones resultantes del contrato, por lo tanto parte de su patrimonio, y garantía de sus acreedores personales. Esto desde luego si no han pasado aún al patrimonio de su mandante.

Nuestro Código Civil vigente, en el capítulo de la simulación, no menciona la simulación por interposición de persona, limitándose a señalar la absoluta y la relativa.

No obstante, hemos encontrado que al hablar dicho Ordenamiento de determinados contratos, hace referencia a ésta categoría de simulación, y así tenemos verbigracia en el título de las donaciones el artículo 2358 que expresa:

“Las donaciones hechas simulando otro contrato a personas que conforme a la Ley no pueden recibirlas, son nulas, ya sean de un modo directo, ya por interpósita persona”.

En esta forma damos por terminado el presente capítulo que hemos referido a las diversas variedades de la simulación en los contratos, y que como hemos expresado al iniciarlo hicimos la consideración de los diversos aspectos que puede revestir el engaño, es decir, según que la intención de los simulantes consista en la celebración de un acto irreal, “simulación absoluta”, un acto aparente para encubrir otro real, o bien un sólo contrato, pero simuladas

sus cláusulas, "simulación relativa", y finalmente la celebración del acto jurídico valiéndose para ello de otra persona, o solamente de su nombre, en virtud de un impedimento legal, "interposición de persona".

CAPITULO CUARTO

GRADO DE INEFICACIA DEL CONTRATO SIMULADO

GRADO DE INEFICACIA DEL CONTRATO SIMULADO

Vamos a ocuparnos en el presente capítulo del grado de ineficacia, o efectos de la simulación en los contratos; refiriéndonos primeramente a nuestro Derecho Positivo, y posteriormente haciendo referencia a las consecuencias jurídicas de la misma en los principales Derechos del mundo.

El negocio jurídico celebrado simuladamente, tratése de simulación absoluta o relativa, debe caer dentro de alguno de los siguientes grados de ineficacia: Nulidad relativa, nulidad absoluta o inexistencia.

Nos anticipamos a afirmar, que el contrato simulado único en la simulación absoluta, y el aparente, no el real, de la relativa, son inexistentes, así como la parte del contenido del contrato, que ha sido ficticiamente estipulada cuando existiendo un sólo acto, la simulación se refiere al contenido del mismo. A corroborar nuestro dicho, dedicamos las siguientes líneas de este capítulo.

Afirma acertadamente Bonnecase, al hablar de la existencia de los actos jurídicos: "El acto jurídico constituye un verdadero organismo rigurosamente sometido para su existencia a la presencia necesaria de ciertos elementos de vida; sin esos elementos, el acto jurídico no constituye, al igual que las personas físicas, sino una especie de ser no viable reducido a una pura materialidad" (1).

(1).—Bonnecase, citado por Arturo Acuña Anzorena obra cit. Pág. 38.

Consideramos por nuestra parte al contrato simulado, como uno de esos actos jurídicos, carente de un elemento vital, y consistente nada menos que en la voluntad, o consentimiento, del que no disponen verdaderamente los simulantes, y que por ello es un acto condenado a la inexistencia.

Examinaremos en seguida, algunos artículos de nuestro Código Civil vigente que nos proporcionarán la pauta que nos permita solidificar nuestra afirmación, y principiando por establecer, qué debemos entender por "contrato".

Artículo 1792. C.C. V.—Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

Artículo 1793 C.C. V.—Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Artículo 1794 C.C. V.—Para la existencia del contrato se requiere:

I.—Consentimiento.

II.—Objeto que pueda ser materia del contrato.

Es precisamente este último artículo el que nos permite afirmar que los contratos simulados son inexistentes, puesto que en su inciso primero establece como requisito indispensable para la existencia del contrato, el consentimiento, que no es otra cosa que que la voluntad de las partes para crear o transferir las obligaciones y derechos, en otros términos, la voluntad real para dar nacimiento a un determinado vínculo jurídico con el objeto de producir efectos de derecho.

En el contrato simulado las partes no han tenido nunca la intención de crear o transferir obligaciones, únicamente simulan que lo hacen.

Trascribimos a continuación dos artículos más de nuestro Código Civil vigente que fortalecen la afirmación que antecede, en el sentido de la inexistencia de los actos jurídicos simulados; dichos artículos, aunque se refieren a la simulación absoluta, pensamos que la

parte simulada en los demás casos de simulación, deben correr la misma suerte en virtud de carecer de realidad.

Artículo 2182 C.C. V.—“La simulación absoluta no produce efectos jurídicos...” Creemos positivamente que si su afirmación es tan categórica es debido a que se trata de un caso de inexistencia, de no ser así, y se refiere a una nulidad y en último extremo, a la nulidad absoluta, aceptaría que algunas veces sí se producen efectos jurídicos, aunque solo fueren provisionales; y así nos lo hace saber en su artículo 2226 que reza:

“La nulidad absoluta, por regla general, no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad” (art. 2226 C.C. 1928).

De esta manera creemos demostrar la inexistencia de los actos jurídicos simulados, inexistencia, ya lo hemos dicho, por que tales actos carecen de uno de los elementos que nuestro Código Civil establece como indispensables para la existencia de todo contrato, el consentimiento.

Como consideramos que no ha sido suficientemente explicada nuestra afirmación referente a que los actos simulados carecen de consentimiento, y en virtud de que hay autores que afirman lo contrario expresando que el acuerdo de voluntades que lleva a los simulantes a la celebración del acto ficticio, constituye el consentimiento, nos permitimos pues exponer algo más a este respecto.

En realidad hay un acuerdo de voluntades para llevar a cabo el acto simulado, pero es fácil advertir que ese consentimiento emanado de los simulantes tiene por objeto celebrar la ficción, pero de ninguna manera se refiere el acuerdo de voluntades a la celebración del acto real, y consiguientemente el acto verdadero, nunca es querido por las partes.

Ferrara lo afirma de este modo: “Si hay consentimiento para la ficción, falta el necesario para la obligación, y por tanto el que se requiere para que se establezca la relación jurídica (1).”

(1).—Ferrara citado por Acuña Anzorena Ob. Cit. pág. No. 41.

Cabe repetir que al afirmar la inexistencia de los actos jurídicos de la simulación absoluta y la relativa, por lo que se refiere a esta última, en ella sólo es inexistente el acto simulado, pero de ninguna manera el real, así en el ejemplo que hemos venido citando, de la donación simulada por una compra-venta, es perfectamente válida la donación, acto real, e inexistente la compra-venta, acto aparente, carente de voluntad.

Garantía a la buena fe de los terceros en los casos de simulación.—No podían pasar desapercibidos para el Legislador los derechos del adquirente de buena fe que contrata con los simuladores, porque en los términos que se ha expuesto la inexistencia de los actos simulados toda operación, se celebraría con el temor propio que ocasiona el estar expuesto, a que en un momento determinado, se despojara a alguno de los adquirentes de dichos derechos, que hubiese adquirido de buena fe, en virtud del ejercicio de una acción de simulación.

“No es posible dejar a los terceros a merced de las maquinaciones y engaños de las partes, sin protección jurídica y sintiendo pesar continuamente sobre su cabeza, la amenaza de verse despojados, en cualquier momento de sus derechos, amenaza oscura contra la cual no es posible la defensa individual y contra la que, por tanto, no cabe prevenirse, y amenaza además que proviene de la voluntad ajena y que ha sido preparada fraudulentamente” (1).

Por otra parte, además de la protección a los terceros por demás justa y razonable, de no existir ésta, se obstaculizarían de manera considerable toda clase de operaciones civiles y mercantiles, por la misma razón ya expuesta, del temor que ocasionarían los negocios simulados.

Ante semejante situación por demás peligrosa para el desarrollo de cualquier país, los derechos más adelantados del mundo moderno han adoptado las medidas de protección más diversas para los terceros adquirentes de buena fe, y que a grandes rasgos esbozamos a continuación:

(1).—Ferrara Ob. Cit. No. 61.

Fue el Derecho Alemán el primero en considerar la ineficacia del ejercicio de la acción de simulación en contra de los terceros de buena fe, afirmando que la ficción del negocio, no puede oponérseles sino a aquellos que la conocían, y que son los únicos llamados a sufrir las consecuencias jurídicas de los mismos, pero nunca a los terceros que confiaron en la seriedad del negocio que celebraban. Si los contratantes convinieron en que se trataba de un contrato ficticio, el cual hicieron aparecer como real al conocimiento de los terceros, para éstos debe considerarse como tal.

Autores hay que agregan, que el principio anteriormente enunciado de la inoponibilidad a terceros, debe subsistir aún cuando éstos hayan adquirido a título gratuito.

En el mismo sentido la doctrina francesa ha establecido una protección general, que abarca todos los casos y todas las categorías de terceros, sin considerar la manera como hayan adquirido.

El artículo 1321 del Código Civil francés establece la regla siguiente: "Los contra-documentos sólo producen efectos entre las partes contratantes y no contra terceros" (1).

Quiénes deben considerarse terceros.—Surge con respecto al artículo que acabamos de citar, una aclaración por demás interesante que hace notar Bonnecase relacionada con los terceros y sus intereses. (2)

Pueden existir acreedores quirografarios del simulador, antes que la simulación se realice, y terceros adquirentes de derechos reales, de buena fe, después que se ha llevado a cabo el acto simulado.

Por su parte la Ley considera como terceros a los acreedores quirografarios, y para quienes el acto simulado no debe tenerse en consideración, sino que el acto real debe ser el único valedero; esto con el fin de que el bien vuelva al patrimonio del simulador y poder

(1).—Nota. El contra-documento es el contrato, o acuerdo de voluntades en el cual los simulantes expresan que se trata de un acto simulado el que van a celebrar o bien si es relativa la sim., especifican a la vez el acto real de que se trata.

(2).—Julien Bonnecase Elementos de Derecho Civil. Pág. 491.

ejercitar en su contra los derechos correspondientes. Por lo que a los adquirentes de derechos reales posteriores a la simulación se refiere, atendiendo a su buena fe, y en caso de que sea a ellos a quienes el derecho deba proteger, tendrá que serles inoponible la acción de simulación, y tenerse como si fuese real el acto simulado, en el cual confiaron y continuaron como titulares de los derechos que en dichas circunstancias adquirieron. De esta manera surge el problema de saber si se protege a los terceros, acreedores anteriores a la simulación, o a los terceros adquirentes, de derechos reales, y posteriores a la misma. Bonnecase afirma que debe ser a estos últimos, y en virtud de que el acto aparente es el único conocido, y que por otra parte crea con ello una situación en la cual deben confiar, y de hecho confían los terceros de buena fe; nosotros agregamos, como ya lo hemos expresado, que esto significa dar seguridad legal a toda clase de operaciones en lo cual se basa, la más de las veces el progreso de un país.

Resumiendo diremos, que es una situación en la cual existen intereses de dos clases de terceros, los anteriores a la simulación, y los que de buena fe adquirieron de los simuladores después de efectuada ésta. A quiénes debe protegerse en tales condiciones? La doctrina francesa afirma que a aquéllos que adquirieron de buena fe, confiando en la realidad de una situación ficticia.

Para conocer aunque sea someramente la inclinación que nuestra Suprema Corte ha tenido a través de sus ejecutorias, por lo que se refiere a la consideración de quienes puedan considerarse terceros, insertamos a continuación una de dichas ejecutorias: "Simulación, terceros con relación a los actos afectados de nulidad por causa de.—José Balezca Dos Santos, en su obra "La Simulación en Derecho Civil", dice: De una manera general, deben reputarse terceros con relación al acto simulado, los que no habiendo sido parte en él, ni sus herederos, son titulares de derechos ilícitamente perjudicados con la validez o nulidad del acto aparente, y a continuación llega a considerar como terceros, hasta los herederos del simulador cuando defienden un derecho propio contra los actos simulados del autor de la herencia. Ahora bien, si cuando se inició el juicio de nulidad de la venta de un inmueble por simulación, en contra del comprador aparente, otra persona había adquirido ya de

éste dicho inmueble, y registrado la escritura en que se hizo constar la operación respectiva, es decir, esta última era ya titular de derechos, debe estimarse que la misma no podía ser privada de tales derechos, sin que se le oyera y venciera en juicio, y eso no puede estimarse realizado por el hecho de haberse seguido un juicio en contra de la persona de quien adquirió, porque si como ya se dijo, este juicio se inició cuando tal adquisición ya había tenido lugar, no existe razón para que los derechos patrimoniales del adquirente, resulten afectados mediante un procedimiento en que no estuvo representado ni legal ni convencionalmente". Tomo LXXVII Fons Vda. de Romero Catalina. Pág. 6528.

Por lo que a nuestro derecho positivo se refiere, el artículo 2184 de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, establece claramente la protección a los terceros, contra los resultados del contrato simulado.

"Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere; pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe".

Para concluir el estudio al que hemos dedicado este capítulo referente al grado de ineficacia de los actos simulados, y a la protección que el derecho debe dar a los terceros en sus relaciones jurídicas con los simulantes, deseamos agregar un breve comentario al artículo 2184 C. C. que ya hemos citado y que en términos generales estatuye, que después de anular un acto simulado se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca con sus frutos e intereses si los hubiere... y agrega, que si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fé... concluye que en dicho caso no habrá lugar a la restitución, comentamos:

Como puede apreciarse, para que la acción de simulación resulte inoponible a terceros de buena fé, se requiere como requisito indispensable, que dicho tercero haya adquirido a título oneroso.

Este requisito de vital importancia que apunta nuestro C.C. vigente en el artículo de referencia, no lo encontramos en el artículo 1321 del Código Civil Francés citado por Bonnacase, y que como lo hemos dicho antes, no hace ninguna distinción entre los terceros, y menos aún al modo como hayan adquirido, y limitándose a exponer: "Los contra-documentos no producen en lo absoluto ningún efecto contra tercero".

Nos parece por demás acertada la medida que adopta nuestro ordenamiento, ya que para proteger a un tercero es preciso, y más aún de justicia, que éste haya adquirido a título oneroso. Díaz Ferrera al referirse a los actos gratuitos se expresa de la siguiente manera: "Desde que perjudican al acreedor, cualquiera que sean las circunstancias, aunque haya la mejor buena fe tanto de parte del donatario como de parte del donante, pueden ser anulados, porque el derecho de evitar daño es preferente al derecho de obtener lucro". (1)

En el mismo sentido, y más concluyente aún el artículo 2165 del C. C. vigente, en el capítulo que se refiere a los actos celebrados en fraude de acreedores, nos dice:

"Si el acto fuere gratuito tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fe de parte de ambos contratantes".

Podemos afirmar, finalmente, que nuestro derecho positivo garantiza plenamente la buena fe de los terceros, aunque debiera ser más explícito en su consideración, acerca de quienes pueden ser terceros, como lo haremos notar en el capítulo de Conclusiones. Sin embargo es de tomarse en cuenta que como ya lo hemos expresado, la garantía a la buena fe de los terceros, constituye la base de la seguridad de las operaciones jurídicas.

Consideramos por otra parte como un error lamentable, que nuestro ordenamiento hable de nulidad de los actos simulados, toda vez que creemos haber demostrado que se trata de actos inexis-

(1).—Díaz Ferrerira, citado por M. Borja Soriano Ob. cit. No. 1135. Pág. 235.

tentes, habiendo buscado fundamentos para nuestra afirmación, en los diversos artículos del propio Código, y que hemos comentado ampliamente.

Para poder considerar complementado el estudio de la simulación de los actos jurídicos que me he propuesto, estimo pertinente referirme al problema del ejercicio de la acción de simulación, ya que es por demás importante establecer a quién corresponde la titularidad de dicha acción, tema al cual dedicaré el capítulo siguiente.

CAPITULO QUINTO

**A QUIENES COMPETE EL EJERCICIO DE LA ACCION
DE SIMULACION**

A QUIENES COMPETE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE SIMULACION

Aspecto Procesal

El problema de saber quiénes son titulares de la acción de simulación, ha dado origen a las más variadas opiniones entre diversos autores, refiriendo más bien el problema, acerca de la consideración de que si las partes que contrataron simuladamente, mejor dicho, los simulantes, pueden gozar del ejercicio de tal acción, o si el derecho exclusivamente la otorga a los terceros que han resultado perjudicados por dicho acto.

Examinaremos dicho problema, que estimamos de sumo interés, primeramente en nuestro Derecho positivo, y posteriormente daremos a conocer a grandes rasgos los lineamientos que guarda dicha acción en algunos otros ordenamientos jurídicos, de acuerdo con la opinión de varios autores.

Afirmábamos anteriormente la inexistencia del acto simulado y exponíamos los argumentos que nos inclinan a tal consideración. Teniendo como afirmativa nuestra opinión de que el acto simulado es inexistente, creemos que la titularidad, y con ello el ejercicio de la acción que nos ocupa, debiera poderse intentar por todo interesado, y partiendo de este punto de vista, encontramos que el artículo 2224 de nuestro Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de 1928 así lo expresa:

“El acto inexistente por falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es

susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado". (Art. 2224 C. C.).

Como a través del desarrollo de toda nuestra exposición hemos afirmado una y varias veces la inexistencia de los actos o contratos simulados, debemos advertir que nos inclinamos consecuentemente a considerar, que todo interesado debiera tener la posibilidad de ejercitar la acción de simulación, encontrando nuestro mejor fundamento en el artículo a que hemos hecho referencia.

Inexplicablemente, sin embargo, nuestro Código Civil al hablar del acto simulado lo considera afectado de nulidad, parece ser que se inclina por conceder lo que estima una acción de nulidad contra actos simulados, solamente a los terceros perjudicados por los mismos, según se desprende del artículo 2183.

"Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la Ley o en perjuicio de la Hacienda Pública".

Dada la redacción de este artículo, debe considerarse, y así se hizo durante mucho tiempo, que la acción de referencia, solamente puede ejercitarse por los terceros que han resultado perjudicados por el contrato simulado, o bien, por el Ministerio Público en los casos que el mismo artículo refiere, pero nunca por los simuladores, quienes como ya hemos expresado, entendemos que a manera de sanción deben soportar las consecuencias de una situación, a la que ellos mismos dieron origen.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó de esta manera el tantas veces citado artículo 2183, y se inclinó por dicha solución durante algún tiempo. A manera de ejemplo insertamos una ejecutoria de la misma, en este sentido.

"Simulación de contratos de compra-venta, las partes no pueden hacer valer la nulidad por causa de.—La nulidad por simulación de un contrato de compra-venta, no puede ser ejercitada por el vendedor ni por el comprador, y tampoco puede hacer uso de esa acción la persona que representó al vendedor en la celebración del contrato". Tomo LXXXIII. Ferrigno Vda. de Ferrara Serafina Pág. 3105.

En este mismo sentido se llegó a sentar Jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basándose quizá en el texto del artículo 2183, que en su primer párrafo estima, mejor dicho establece, que los terceros perjudicados pueden ejercitar la acción de simulación.

“Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados por la simulación...”.

No obstante, parece ser que el criterio de la Suprema Corte ha variado a este respecto, y se ha normado en el sentido de considerar procedente el ejercicio de la acción, inclusive por los contratantes que dieron origen o nacimiento a la situación jurídica simulada.

Criterio Sustentado por la Suprema Corte de Justicia.

El Doctor Rafael de Pina, en un artículo publicado en la revista de la Facultad de Derecho de México, alude a este cambio de Jurisprudencia, haciendo una exposición por demás clara y precisa por lo que a este problema se refiere.

Expone el mencionado autor: “La Sala auxiliar de la S. C. de Justicia ha reconocido a las partes que hayan celebrado un contrato simulado, la facultad de ejercer la acción para demandar su nulidad. Esta ejecutoria, (1) que interrumpe la Jurisprudencia anterior ha recaído en el Juicio de Amparo promovido por el Sr. A. F. L. contra actos de la segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila, por violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, consistentes en la sentencia definitiva pronunciada por dicho Tribunal el 6 de febrero del citado año, en él toca a la apelación relativa al Juicio Ordinario Civil seguido contra la Sra. C. C. R. ante el Juez Segundo de lo Civil de Saltillo, Coah. sobre simulación de un contrato de compra-venta”.

(1)

(1) .—Amparo Directo 2747 resuelto el 16 de octubre de 1952.

(1) .—Dr. Rafael de Pina, la nulidad del contrato simulado, artículo pub. en la “Revista de la Fac. de Derecho de Méx.” enero-marzo de 53. T. III. No. 9. Pág. 243.

En el artículo de referencia el Doctor R. de Pina expone los antecedentes del caso, y que nosotros resumiremos a continuación, por considerar que es indispensable para que puedan comprenderse las argumentaciones que la Sala Auxiliar de la Suprema Corte tuvo en consideración, y que dieron origen a esta Ejecutoria que vino a variar la Jurisprudencia anterior sentada por la misma.

En el mes de marzo de 1946 el Sr. A. F. L. presentó ante el Juez de lo Civil de la ciudad de Saltillo, demanda en contra de la Sra. C. C. R., para que se declarase la nulidad absoluta de una compra-venta simulada, y en la que él aparecía como vendedor de un inmueble, y la demandada como compradora del mismo; solicitando al mismo tiempo la cancelación de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Continuado que se hubo el proceso, se llegó a la Sentencia, en la cual el Juez absolvió a la demandada por considerar improcedente la acción de nulidad ejercitada por el demandante, fundándose para ello el Funcionario, en el artículo 2077 del Código Civil vigente en el Estado de Coahuila, (Este artículo es idéntico al 2183 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, el cual ya hemos examinado).

De acuerdo con la interpretación que de dicho artículo hizo el Juez de lo Civil de la Ciudad de Saltillo, la acción de nulidad por simulación sólo debe concederse a los terceros perjudicados por dicho acto, y al Ministerio Público cuando se comete en transgresión a la Ley; pero no a los participantes en el negocio simulado, y en el caso concreto, el demandante había sido parte.

Dada la inconformidad del vencido en dicha Sentencia, interpuso recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Edo. de Coahuila, en el cual también se dictó resolución, confirmando la Sentencia del Juez de lo Civil que primeramente había conocido del caso, y fué precisamente esta resolución la que constituyó el acto reclamado en el amparo directo que dió origen a la ejecutoria de que venimos tratando, y que como ya apuntamos, interrumpe la Jurisprudencia anterior sentada por la Suprema Corte.

Argumenta el quejoso que la Sala responsable ante la cual había apelado, había violado el artículo 2077 del Código Civil vigente de Coahuila. (Correspondiente al 2182 del C. C. para el Dto. y T. F.) "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos...".

Expresa además el quejoso, que no obstante la interpretación limitativa que del artículo 2183 ha hecho la Suprema Corte de Justicia, la doctrina más uniforme ha considerado que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos, en virtud de la carencia del consentimiento de las partes; y que son ellas las que tienen mejor interés y mayor derecho para denunciar la simulación de un contrato, y que por consiguiente, no debe negárseles el ejercicio de la acción para demandar la nulidad absoluta o la inexistencia del contrato, porque faltando el consentimiento el acto es inexistente, de acuerdo con el artículo 2118 del Código Civil del Estado de Coahuila. (Correspondiente al artículo 1794 del C. C. para el Dto. y T. F. a que ya hemos hecho mención).

En virtud de las consideraciones antes citadas, tanto legales como doctrinarias, expresadas por el quejoso, la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia estimó como fundados los conceptos de violación que propone, agregando que la Jurisprudencia ya existente, en virtud de estas nuevas consideraciones debe variarse.

Explica además la citada Sala, como argumentaciones que tuvo para variar la Jurisprudencia ya sentada, que dicha tesis jurisprudencial que niega a los participantes de un contrato simulado el ejercicio de la acción para demandar lo que nuestro Código Civil estima como nulidad, tiene un fundamento único, y por añadidura dudoso.

El principio general de dicha tesis, se resume de la siguiente manera: "La acción de nulidad por simulación sólo puede ser intentada por los terceros que resulten perjudicados con dicha simulación y no por los contratantes". (1).

Refiriéndose a lo mal fundado de este principio, explica la Sala que las cinco ejecutorias que le dieron nacimiento, todas ellas encuentran su fundamento en el texto del artículo 2183 del C. C. para el Dto. y T. F. tantas veces citado, al cual se atribuyó una supuesta

(1).—R. de Pina.—Art. de referencia.

claridad en su redacción que los condujo al citado principio de que los simuladores no son titulares de la acción para demandar la nulidad del acto simulado en el cual participaron.

En opinión de la Sala aludida, repetimos, no existe tal claridad, y no puede afirmarse que la redacción de este artículo no pudiese dejar lugar a duda; y ello se debe a que no excluye la posibilidad de que los participantes en el contrato simulado, puedan ejercitar la acción de nulidad. Si tal artículo dijese: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, sólomente los terceros perjudicados con la simulación...", pero al decir: "Pueden pedir la nulidad de los actos simulados los terceros perjudicados con la simulación...", no es lo suficientemente definitivo como para excluir a los contratantes del ejercicio de la acción, para demandar la nulidad del acto o contrato simulado.

Acude en su exposición la Suprema Corte, a través de la Sala correspondiente, a la doctrina más generalizada para argumentar la carencia del consentimiento de las partes al efectuar el acto simulado, y en atención a ello, considera que no han tenido la intención de que el acto real produzca sus efectos, es a los mismos contratantes a quienes corresponde la titularidad de la acción para pedir la nulidad de un acto cuyo nacimiento nunca pretendieron.

La circunstancia de negar el ejercicio de la acción al simulador que se ha desprendido de su bien, significa por otra parte en opinión de la Sala, permitir un enriquecimiento indebido a favor del otro contratante, que trata de sacar el mejor provecho de la situación a que el contrato simulado los ha llevado a él y a su cómplice, y esto no sería justificable ni jurídica ni moralmente, porque equivaldría a castigar solamente a uno de los simuladores y en beneficio del otro.

Con estos y otros muchos razonamientos en el mismo sentido, concluye lo expresado por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte en este proceso que vino a variar la tesis jurisprudencial que concedía el ejercicio de la acción de simulación solamente a los terceros perjudicados por la misma, y haciendo extensiva la titularidad de la misma a los contratantes o simuladores. Así afirma textualmente para concluir; "Consecuentemente se concede el amparo solicitado

por el quejoso, parte en el contrato simulado, y se modifica la jurisprudencia sentada por la Suprema Corte, que negaba a los contratantes el derecho de pedir la nulidad del contrato con fundamento en la simulación". (1)

Breve crítica a la ejecutoria que antecede.

Las razones que se tuvieron en cuenta para variar la jurisprudencia de la Suprema Corte, en opinión del Doctor Rafael de Pina, no son lo suficientemente poderosas para llegar a la conclusión de que los simuladores, participantes por consiguiente en el contrato ficticio, puedan ser titulares de la acción para pedir la nulidad del mismo. A este respecto opina el mencionado autor:

"El criterio que ha seguido la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia para destruir la jurisprudencia anterior que negaba a las partes contratantes la facultad de pedir la nulidad por simulación del contrato por ellos celebrado, se funda evidentemente en la doctrina sostenida a este respecto por algunos tratadistas extranjeros, pero no en el verdadero sentido de la norma legal aplicable al caso. Y sustituir un precepto hasta ahora considerado claro y terminante, por una norma deducida de una doctrina más o menos discutible constituye a nuestro juicio un error manifiesto". (2).

La argumentación anterior emitida por su autor Doctor de Pina, nos parece por demás acertada, y al adherirnos a ella, agregamos:

El considerar a los simulantes como titulares de la acción para demandar la nulidad del acto ficticio por ellos mismos creado, creemos que contribuye a fomentar la frecuencia con que los participantes en un contrato irreal, simulado, y generalmente con fines fraudulentos, acuden a ella, ya que estarán siempre en la posibilidad de anular, si se les concede tal acción, y si así conviene a sus intereses, los actos a que hubiesen dado lugar. Por otra parte, el simulador enajenante, podrá readquirir en determinados casos, por

(1).—Citado por el Dr. de Pina, Revista de la Fac. de Méx., artículo cit.

(2).—Artículo citado.

lo menos una parte del bien objeto del contrato sin pensar en que su cómplice, con quien ha participado en la combinación pudiese defraudarlo.

Debemos aclarar que esta afirmación que ahora hacemos, no es contraria a la que en algún lugar de nuestra exposición hemos expuesto, en lo que se refiere a la posibilidad, o mejor dicho, al principio por demás justo de que cualquier interesado pudiese ejercitar la acción de simulación, decimos que no es contradictoria, supuesto que lo hemos afirmado partiendo del punto de vista de que el acto simulado para nosotros es inexistente, y en este caso, cualquier interesado debiera tener ese derecho. No obstante esta afirmación, pensamos que, ya que el Código Civil vigente para el Dto. y T. F. habla de nulidad, por lo menos debiera contrarrestar la inclinación que al uso de los actos ficticios o simulados tienen los deudores, y a los cuales acompaña las más de las veces, la intención fraudulenta, negándoles la acción correspondiente, para demandar la nulidad de los mismos.

En esta forma damos por concluido este aspecto en el cual hemos notado nuestras consideraciones por lo que se refiere al criterio que la Suprema Corte de Justicia ha concedido en lo tocante al ejercicio, o mejor dicho, a la titularidad de la acción de simulación por parte de los contratantes, creadores del convenio ficticio, y que, repetimos, no compartimos dicha opinión.

Condiciones para el ejercicio de la acción.

Del inciso anterior, podemos inferir que el ejercicio de la acción de simulación corresponde a los terceros perjudicados por la misma, siempre y cuando hayan adquirido a título oneroso, según se desprende del artículo que a este respecto hemos mencionado, de nuestro Código Civil vigente, y dejamos asentado además que el criterio últimamente seguido por la Suprema Corte tiende a conceder, a los simulantes el ejercicio de la misma.

Reconocido pues por nuestro Derecho positivo que a los terceros perjudicados por la simulación sí les corresponde, sin lugar a duda, el derecho de demandar la nulidad del contrato ficticio, vamos a tratar de definir claramente las condiciones que para ello se

requieren, tratando en primer término de establecer con la mayor exactitud posible el concepto de terceros perjudicados por la simulación.

Aunque parece que se trata de un concepto demasiado claro, el de los terceros perjudicados, sin embargo es preciso comentar, para su mejor entendimiento, cuándo dicho tercero se encuentra en tal situación, y cuándo realmente ha recibido un daño o un perjuicio en ocasión del contrato fingido, y por consiguiente saber cuándo puede considerarse como titular de la acción para impugnar ese acto, o contrato que lo ha perjudicado. En otros términos, nos proponemos aclarar las condiciones en que debe estar dicho tercero, para que prospere en su favor el ejercicio de la acción correspondiente.

Opera aquí el principio general para el ejercicio de cualquiera otra acción, la existencia de un interés jurídico por parte del sujeto que desea hacer uso de la misma. En el caso de la simulación, se considerará que existe tal interés, cuando la conservación del acto simulado le ocasione un perjuicio en sus derechos; cabe aclarar sin embargo, que para que esto suceda, los derechos del tercero deben sufrir efectivamente tal perjuicio, pues estimamos que el sólo temor de que este sobrevenga, no basta, o mejor, no constituye una razón suficiente para el ejercicio de la acción. Hacemos mención a este problema, porque existen autores, entre otros Chiovenda, que consideran que es suficiente el temor por parte del tercero de que el perjuicio se le ocasione, para que éste pueda ejercitar la acción de referencia:

“Siendo la acción de simulación simplemente declarativa, no es necesario, como en las acciones de condena, una violación actual del derecho, sino que basta el simple temor de que el accionante sufra un daño si la simulación no se declara judicialmente”. (1)

En este capítulo que en su mayor parte hemos dedicado a consideraciones procesales, nos referiremos a la prueba de la simulación, toda vez que hemos establecido ya a quiénes compete el ejercicio de la acción.

(1).—Chiovenda, cit. por Acuña Anzorena. ob. cit. pág. 154.

Prueba de la Simulación

Entre las partes.

Entre las partes. En opinión de Francisco Ferrara, para probar la simulación entre las partes, se requiere de la prueba escrita. Pensamos que se refiere al contra-documento por medio del cual las partes secretamente acordaron la simulación, y a la vez estipularon el acto que realmente desearon celebrar, y que significa por otra parte el mejor medio probatorio de que alguno de los simulantes pueda valerse contra su cómplice.

Por lo que se refiere al Derecho Francés, expresan Planiol y Ripert lo siguiente:

“Entre las partes y sus causahabientes, cuando la cuantía de la operación sobrepasa los quinientos francos, y por ser la simulación un contrato, el acto secreto no podrá comprobarse, sino con un documento escrito o por un comienzo de prueba por escrito; lo propio podemos decir cuando la cuantía fuere inferior a quinientos francos y el acto ostensible constar por escrito”. (1)

Posteriormente, sin embargo, aclaran que la simulación que se lleva a efecto con un fin ilícito, o porque haya existido dolo o violencia en perjuicio de una de las partes, o bien se trate de un fraude a terceros, podrá también probarse por medio de testigos o presunciones. De aquí podemos concluir que el Derecho Francés casi no pone restricciones para la prueba de la simulación, aún entre las partes, toda vez que ésta casi siempre, tiene un fin ilícito, se trata de perjudicar a una de las partes, y con más frecuencia aún, tiene como finalidad defraudar a terceros.

Prueba por terceros contra las partes. En virtud de ser contra los terceros generalmente los fines, o los efectos de los actos simulados, permanecen ajenos dichos terceros, a las maquinaciones de los simulantes. Es por ello, que la prueba por escrito les sería por demás difícil; ante esta circunstancia no desconocida por el legislador el derecho les concede cualquier medio de prueba. Este principio

(1).—Planiol-Ripert. Tratado práctico de Derecho Civil Francés. T. VI. Pág. 475.

nos parece sumamente prudente, pues ya hemos visto que los negocios simulados, se preparan con cierta sutileza, con el objetivo de evitar las sospechas del fraude en cuanto ello sea posible, y hemos apuntado además, que los simulantes procuran no omitir requisito alguno, ni de fondo ni de forma, al celebrar la ficticia operación, por lo que pensamos que en ningún momento sería aceptable restringir a los terceros perjudicados, los medios probatorios de que puedan valerse contra la simulación.

Muy justificado encontramos por otra parte, que los derechos más avanzados del orbe establezcan a este respecto presunciones legales de simulación, aunque en nuestro medio, como siempre que se trata de intereses del Estado, son más abundantes en Derecho Físcal. (Art. 27 Ley del Impuesto sobre Donaciones citado en la página 23).

Dada la importancia de saber a quiénes compete el ejercicio de la acción, así como las condiciones que tales sujetos titulares de la misma, deben guardar, hemos dedicado este capítulo que ahora concluimos a consideraciones de este género, y al cual hemos antepuesto la nota de aspecto procesal. Asimismo esbozamos someramente, algo referente a la prueba en el proceso que los terceros perjudicados siguen contra los simulantes.

En nuestro siguiente capítulo trataremos un problema de suma importancia referente al estudio comparativo entre la acción de simulación, objeto de nuestro estudio, y la acción Pauliana.

Consideramos importante dicho estudio en virtud de que con suma frecuencia trata de identificarse a la simulación con la acción Pauliana; la razón de ello estriba principalmente, en que en ambos casos el deudor quiere sustraer sus bienes al alcance de sus acreedores, con fines fraudulentos, esto no obstante, valiéndose en dichos casos de medios completamente diferentes.

CAPITULO SEXTO

**ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ACCION DE
SIMULACION Y LA ACCION PAULIANA**

ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ACCION DE SIMULACION Y LA ACCION PAULIANA

Hemos dicho que a pesar de que entre estas dos figuras jurídicas, existe una considerable diferencia, a menudo trata de identificárseles, ya que también en la simulación, la finalidad puede ser la misma que en los actos atacables por la acción Pauliana, es decir, la intención de defraudar a terceros y aún más, en forma directa defraudar a los acreedores provocando los simulantes, o deudores en este caso, una falsa insolvencia mediante contratos o actos ficticios que por ser tales, el derecho concede a los terceros la acción para pedir su nulidad.

Principiaremos pues este estudio estableciendo, aunque sea a grandes rasgos, cómo y cuándo opera la acción Pauliana y contra qué actos se concede la misma; y esto nos proporcionará su primera diferencia con la acción de simulación.

Para que un tercero pueda ejercitar la acción Pauliana, aparte de que los actos de su deudor le hayan ocasionado un perjuicio, que es la circunstancia que le dá nacimiento a la acción, se requiere que por virtud de ese acto fraudulento del propio deudor sobrevenga su insolvencia, de otro modo, que el acto fraudulento aparte de perjudicar a terceros, tenga como consecuencia resultante la insolvencia de quien lo ejecute.

Esto no sucede en la simulación, ya que el perjudicado por los actos en tal caso, podrá accionar contra los mismos aunque la insolvencia provenga de actos posteriores imputables o no a los simulantes, y más aún, cuando ni siquiera se presente tal insolvencia.

Esto se comprende por la naturaleza misma de la acción de simulación, dado que el objetivo del perjudicado al ejercitar la misma, tiende siempre a poner de relieve la falsedad de los actos llevados a cabo ficticiamente por los simulantes, y basta por lo tanto, que haya un interés jurídico en favor de los terceros para que ésta proceda, es decir, que si en ocasión o por motivo de los actos ficticios de los simulantes se ha ocasionado una disminución aparente de su patrimonio, basta el interés jurídico de los terceros de que dichos bienes o derechos que ocasionaron la falsa disminución regresen a su verdadero dueño, para que en razón de ese interés, los terceros sean de inmediato titulares de la acción correspondiente para demandar su nulidad.

La acción Pauliana tiene como finalidad destruir actos que se cometieron real y efectivamente en perjuicio de los acreedores, es por ello que tratándose de actos reales además de que ocasionen un perjuicio deben provocar la insolvencia de quien los lleva a cabo, para que con ello nazca el derecho de atacarlos en beneficio de quienes han resultado perjudicados por ellos. La simulación, que en el caso de la absoluta, no existe acto real ninguno, da ocasión a que todo interesado pueda impugnarla en todo tiempo. En atención a ésto, la acción Pauliana que trata con actos reales y efectuados verdaderamente, ha llegado a considerarse como una acción revocatoria, es decir, que su finalidad es la de reparar el perjuicio que dicho acto real ha ocasionado; en tanto que en la simulación se trata de declarar que los actos o contratos de los simulantes, nada tienen de reales, o que con un acto aparente se está encubriendo otro verdadero y muy distinto al ficticio.

Examinando las condiciones que para el ejercicio de cada una de las acciones que venimos tratando se requiere, obtendremos algunas otras diferencias de importancia que entre ambas existen.

El aspecto fraudulento, o bien el hecho de que el acto ocasione un perjuicio y que a su vez produzca la insolvencia del deudor, hemos dicho que son las características o requisitos necesarios para que pueda ejercitarse la acción Pauliana por quien resulte perjudicado con dicho acto. En la simulación no se precisa sino de un interés jurídico. Quien vaya a ejercitar una acción de simulación no

requiere de probar que ésta se efectuó con fines fraudulentos, aclarando una vez más, que este elemento interviene en casi todos los casos de simulación, sino que le basta probar que la garantía de sus derechos ha sido ficticiamente disminuida por su deudor, en ocasión de haber celebrado falsamente tal o cual acto jurídico del cual demanda su nulidad. Luego entonces la acción de simulación, no necesita para fundamentarse, de la actitud delictuosa del simulante, elemento que sí requiere para su ejercicio la Pauliana.

Dado las características anteriormente citadas de la acción Pauliana, podemos inferir que los sujetos para ser titulares de la misma, necesariamente tienen que ser acreedores de quien lleve a efecto el acto, antes de que éste lo realice. En tanto que pueden ser titulares de la acción de simulación, todos los terceros anteriores y posteriores a la ejecución del acto simulado, puesto que todos tienen interés en el estado que guarda, o que debiera guardar el patrimonio de su deudor. Anotábamos en algún otro lugar de esta exposición, que inclusive los propios participantes en el contrato ficticio o simulado pueden pedir la nulidad del mismo, cosa que no sucede en la Pauliana porque el deudor está imposibilitado jurídicamente para revocar el acto fraudulento por él mismo ejecutado.

Es lógico, en el caso de la acción Pauliana, que si para revocar un acto que se ha cometido en fraude de acreedores, y si para ello se va a argumentar por otra parte que ese acto ha ocasionado la insolvencia del deudor, se requiera para ello, ser acreedor anterior a la ejecución de dicho acto, de otro modo, ningún derecho tendría el sujeto a intervenir en los actos que con anterioridad hubiese ejecutado su actual deudor, puesto que aún no ostentaba tal carácter.

Francisco Ferrara apunta una diferencia más entre ambas acciones, al referirse a los acreedores condicionales, a cuyo respecto expresa:

“Además mientras que los acreedores condicionales no pueden promover la acción revocatoria, porque no les incumbe, sino el ejercicio de actos de conservación, la simulatoria parece hecha ex-pro-feso para los titulares bajo condición, quienes encuentran la defensa de su futuro derecho en la declaración por anticipado de la fic-

ción del negocio jurídico". Hemos dicho ya que esta opinión que nos parece parcialmente acertada, no la compartimos del todo. (1).

Atendiendo a los efectos que el ejercicio de cada una de las acciones que nos ocupan corresponden, notaremos también que son muy diversos, ya que en la de simulación la declaratoria de la nulidad de la misma, (para nosotros inexistencia), comprende al acto totalmente; ni siquiera al hablar de simulación relativa, puede decirse que la nulidad sea parcial, porque ésta se refiere al acto ficticio o aparente al cual se considera afectado de nulidad absoluta, esto no obstante existir un acto real que una vez descubierto, es perfectamente válido, de acuerdo con nuestro derecho positivo.

En la acción Pauliana, por el contrario, al revocar el acto fraudulento, se hace sólo en atención al perjuicio ocasionado al acreedor, es decir, que la revocación del mismo será sólo en la medida que baste a reparar el perjuicio causado a quien ejercita la acción.

Como al presentarse el ejercicio de la Pauliana, par solicitar la revocación de un acto, quien lo ejecutó debe haberlo hecho en fraude a sus acreedores, provocando su insolvencia, quiere esto decir que los bienes ya han sido enajenados por él; ahora bien, si el adquirente de dichos bienes desea hacer cesar la acción de los acreedores del enajenante, sólo tiene que satisfacer el crédito fundatorio de la acción de éstos, o bien garantizar sus derechos si el enajenante no alcanzare a cubrirlos. Esto podemos deducirlo del artículo 2176 de nuestro Código Civil vigente que establece:

"El tercero a quien hubiesen pasado los bienes del deudor, puede hacer cesar la acción de los acreedores satisfaciendo el crédito de los que se hubiesen presentado, o dando garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzan a satisfacerlos". (Artículo 2176)

Atendiendo a la duración de las acciones en cuestión, Francisco Ferrara encuentra en ello una diferencia más, y así considera que "la acción Pauliana puede ejercitarse durante treinta años, y la declarativa de simulación es imprescriptible". (2).

(1).—Ver pág. No. 59.

(2).—Cit. por Rafael Rojina Villegas. Derecho Civil Mex. Vol. III. Página 319.

Esto no podemos considerarlo como un punto de diferenciación entre ambas acciones por lo que a nuestro derecho se refiere, ya que el Código Civil de 1928, establece para ambas la imprescriptibilidad.

“Conforme al Código Civil vigente, tanto la Pauliana como la simulatoria son acciones imprescriptibles, caracterizadas como de nulidad absoluta. En el Código de 1884 se fijó un término de cuatro años para su ejercicio. (Artículo 1660 C. C. de 1884). (1)

Finalmente, nos referiremos para concluir este capítulo, a las diferencias que del procedimiento en ambas acciones pueden resultar; y así tenemos, que para determinar la competencia en el caso de la Pauliana, se atiende al interés del impugnante, a la cuantía o valor de lo que éste va a reclamar, será en la medida del daño o perjuicio que el accionante ha recibido como consecuencia de la insolvencia de su deudor, lo que determine la competencia para el ejercicio de ella. Hemos señalado con anterioridad que el ejercicio de la acción Pauliana sólo beneficia a quien la ejercita, y sólo en la medida de su crédito, pues bien, repetimos, que ese crédito será determinado en atención al daño que ha sufrido el ejercitante como consecuencia del acto fraudulento, y el importe del mismo fijará también la cuantía de su reclamación determinando a su vez la competencia.

En la simulación no acontece lo mismo, porque al demandarse la nulidad del acto ficticio, ésta comprenderá al acto en su totalidad con el objetivo de que desaparezcan todos los efectos simulados si los ha habido, en virtud de tratarse de actos no celebrados realmente, luego entonces la competencia se fijará en atención al valor total que dicho acto represente; por otra parte no es posible declarar la nulidad de sólo un aspecto del acto simulado.

Como dato complementario, en atención a su interés en esta parte de aspecto procesal que venimos tratando, nos parece interesante adiconar este estudio, con una situación planteada por el Licenciado Rafael Rojina Villegas, consistente en la posibilidad de

(1).—Rafael Rojina Villegas, ob. cit. No. 11 página 319.

acumular en una sólo demanda las acciones de simulación relativa y la Pauliana; estima el mencionado autor que al intentarse la acción de simulación relativa, trata de descubrirse el acto que realmente se efectuó y demostrar que fué llevado a cabo en fraude de acreedores, para posteriormente demandar su revocación valiéndose de la acción Pauliana. Cita como ejemplo el de un pago simulado que encubra una donación, en el cual habría que demostrar primeramente que no se ejecutó pago alguno, sino que se trata de una transmisión a título gratuito, y posteriormente demandar la revocación del mismo valiéndose de la Pauliana, toda vez que la donación haya perjudicado al accionante, y haya provocado la insolvencia de su deudor, pues ya hemos señalado estos requisitos como necesarios para el nacimiento de la acción.

Estima el Licenciado Rojina Villegas, que la acción de simulación relativa y la Pauliana no son contradictorias, ya que en la simulación citada existe un acto verdadero, y por tal razón, el ejercicio de ambas en una sólo demanda no violaría en modo alguno el artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles para el Dto. y T. F., que prohíbe acumular en la misma demanda acciones contradictorias.

Por otra parte, reconoce la existencia de tal oposición entre la simulación absoluta y la Pauliana, ya que en la primera el acto es totalmente falso o ficticio, y una vez descubierto éste no existe ningún otro.

Al existir en la simulación relativa un acto aparente, encubriendo a su vez otro verdadero, el demandante al ejercitar la acción correspondiente para demandar su nulidad, se propone demostrar el alcance del acto real, para que si resulta haberse efectuado en fraude de acreedores, impugnarlo a través de la acción Pauliana.

Continúa refiriéndose a la acumulación el autor antes citado, y considera que dicha acumulación de las acciones de referencia, tampoco es contraria a la regla contenida en el mismo artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles antes mencionado, que prohíbe intentar en la misma demanda acciones de naturaleza tal, que una de ellas dependa del resultado de la otra, y así explica: "A primera vista podría pensarse que la acción Pauliana depende del resul-

tado que se obtenga en la acción de simulación relativa, pero si se reflexiona que no necesariamente la procedencia de esta última determina el resultado de la otra, pues puede descubrirse el acto oculto, sin que éste necesariamente sea en fraude de acreedores, se comprenderá, que a pesar de que la acción de simulación prospere, no correrá igual suerte la Pauliana. Sin embargo, si desde ese punto de vista no hay tal dependencia, debemos reconocer que la hipótesis contraria, o sea, cuando no prospera la acción de simulación, tampoco triunfará la Pauliana, toda vez que ésta requiere para su procedencia que primero se demuestre que bajo el disfraz de un acto que aparentemente no fué en fraude de acreedores, por ejemplo un pago procedente y exigible, se encubre un negocio que si produjo la insolvencia del deudor, mediante un acto dispositivo a título oneroso o gratuito por la renuncia de un derecho". (1)

De todo lo anterior concluimos finalmente, que la procedencia de la acción Pauliana, en ocasiones si es dependiente de la de simulación relativa, y consiguientemente sólo podrán acumularse ambas acciones en una sola demanda cuando no existe dicha dependencia, ya que de ser así la acumulación resultaría en transgresión a los términos ya explicados del Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 31.

De esta manera doy por terminado el estudio de la figura jurídica de la simulación, habiendo tratado de hacerlo con toda la amplitud y claridad que me es dable.

Expresé en la introducción de esta exposición, que fijaría especial atención en los aciertos que referentes a esta materia haya alcanzado nuestro Derecho positivo, y que de igual manera se señalarían las deficiencias de que, en mi concepto, adolece. A esta clase de consideraciones dedico las siguientes páginas bajo el rubro de Conclusiones.

(1).—Rafael Rojina Villegas, ob. cit. pág. 309.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.—Es la figura jurídica de la simulación conocida desde los más remotos tiempos. Citamos en el capítulo primero el año 294 como referencia a la época en que era ya tratada por el Derecho Romano, y habiéndose establecido principios para proteger los derechos de quienes con los simulantes contrataban. “En los contratos hay que atender más a la verdad de las cosas que a la escritura”. Y se sancionaban dichos actos con la nulidad. “Las nupcias simuladas son nulas con nulidad absoluta”.

Para sancionar los actos simulados el propio Derecho Romano fijó su atención en la falta de consentimiento por parte de los simulantes, según se desprende del siguiente párrafo del Derecho Romano de José Uria M. (1). “Para que haya acto jurídico, ante todo se requiere el consentimiento interno, real y verdadero de las partes, o al menos de una. Luego salta a la vista que el acto jurídico sea nulo con nulidad absoluta”.

Si fué la falta de consentimiento la que se tomó en cuenta para establecer la sanción a los actos simulados, no es explicable el porque, el citado autor habla de nulidad, como tampoco es explicable que el Derecho Romano haya hecho tal consideración. Repetidas veces he expuesto en el estudio que antecede, las razones por las que concluimos que se trata de una inexistencia y no de nulidad.

(1).—Cit. por Misael Pastrana Borreo. Fraude Pauliano y Simulación. Pág. 308.

SEGUNDA.—La consideración hecha por autores como Messina (2) de que todo acto simulado debe llevar consigo el carácter de fraudulento, no nos parece acertada. Toda vez que hemos expuesto los elementos de que consta todo acto simulado, *sic* haber encontrado entre ellos, el del fraude. Al definir nuestro Código Civil vigente la simulación, no hace referencia a la diferenciación entre la lícita y la ilícita, concretándose a definir la simulación en general.

Hubiese sido más propio que nuestro Ordenamiento estableciera la existencia de ambas, y a su vez mencionara la libertad que para celebrar actos simulados lícitos debe existir, por las razones ya apuntadas.

Concluimos pues, que el acto simulado no siempre lleva implícito el carácter fraudulento, y por otra parte, creemos que es de buena técnica jurídica establecer en nuestro Ordenamiento la licitud de contratar simuladamente, como lo encontramos legislado en otros derechos.

TERCERA.—Las diversas formas que puede revestir el engaño de los simulantes al llevar a cabo un acto o contrato ficticio, da origen a que la simulación sea absoluta, relativa, o interposición de persona. Cuando la simulación recae solamente en una o varias de las cláusulas de un contrato, no se adiciona de ningún otro elemento diferente a los especificados para la relativa, por lo que estimamos, que este caso no constituye ninguna otra clasificación distinta a las ya expresadas, sino que cae dentro de los lineamientos de la relativa.

CUARTA.—Nos parece inexplicable la circunstancia de que nuestro Código Civil vigente estime como nulos los actos o contratos simulados; en su propio articulado establece la inexistencia para los actos que carecen de consentimiento, esto no obstante, trata a los actos simulados como afectados de nulidad. Entendemos pues que se trata de un error de nuestro Código Civil vigente y que debería de reconsiderarse este aspecto, para tratar como inexistentes a los actos que el mismo Ordenamiento cataloga como tales.

(2).—Ver página No. 16.

QUINTA.—En mi concepto debiera estar mejor especificado en nuestro Derecho Positivo, quienes deben considerarse como terceros perjudicados por los actos simulados, toda vez que pueden presentarse varias categorías de éstos con diversos intereses según sean anteriores o posteriores a la celebración del acto que les ha originado el perjuicio, así como también la preferencia que el Derecho debe otorgar a unos u otros.

Por otra parte nos parece justo y acertado el criterio del artículo 2184 del Código Civil que establece la circunstancia de que el tercero además de serlo de buena fe, deba haber adquirido a título oneroso para que haya lugar a la restitución del bien objeto del contrato, principio no considerado en otros Derechos.

SEXTA.—La acción de simulación tiende siempre a descubrir la falsedad de los actos celebrados por los simulantes, la acción Pauliana por el contrario tiene como finalidad revocar actos reales en beneficio de los que hayan resultado perjudicados por los actos impugnados a través de dicha acción, siendo una declarativa, para atacar actos ficticios, y la otra revocatoria de actos reales, no existe razón alguna para que sean confundidas.



BIBLIOTECA
CENTRAL

BIBLIOGRAFIA

- MANUEL BORJA SORIANO.—Teoría General de las Obligaciones.
- ARTURO ACUÑA ANZORENA.—La Simulación de los Actos Jurídicos.
- RAFAEL ROJINA VILLEGAS.—Derecho Civil Mexicano.
- MARCEL PLANIOL Y JORGE RIPERT.—Tratado Práctico de Derecho Civil Francés.
- JULIEN BONNECASE.—Elementos de Derecho Civil.
- LOUIS JOSSERAND.—Derecho Civil.
- MARCEL PLANIOL.—Droit Civil.
- EUGENIO PETIT.—Derecho Romano.
- FRANCISCO FERRARA.—La Simulación de los Negocios Jurídicos (Actos y Contratos).
- MISAEEL PASTRANA BORRERO.—Universidad Javeriana Tesis.
- MANUEL GUAL VIDAL.—Obligaciones.
- RAFAEL DE PINA.—Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La Nulidad del Contrato Simulado. (Revista de la Facultad de Derecho de México).
- JOAQUIN ESCRICHE.—Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
- EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

LEY DEL IMPUESTO FEDERAL SOBRE DONACIONES.

I N D I C E

	Págs.
INTRODUCCION	5
CAPITULO PRIMERO.—CONCEPTO Y EVOLUCION HISTORICA	5
CAPITULO SEGUNDO.—ESENCIA DE LA SIMULACION Y SUS DIVERSOS ASPECTOS	11
Diferenciación entre la simulación y el fraude	18
CAPITULO TERCERO.—DIVERSAS VARIEDADES DE LA SIMULACION	21
a) Simulación absoluta	23
Disminución ficticia del patrimonio	24
Venta de muebles y daciones en pago simuladas ..	25
Cesión	26
Aumento del pasivo	26
Derechos reales	26
Contrato de sociedad	27
b) Simulación relativa	27
Diferencias entre la simulación absoluta y la relativa	29
Simulación en la naturaleza del contrato	29
Simulación en el contenido del contrato	31
c) Interposición de Persona	32
CAPITULO CUARTO.—GRADO DE INEFICACIA DEL CONTRATO SIMULADO	37
Garantía a la buena fe de los terceros	42
Quienes deben considerarse terceros	43

CAPITULO QUINTO.—A QUIENES COMPETE EL EJERCICIO DE LA ACCION DE SIMULACION	49
Criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación	53
Breve crítica a la Ejecutoria	57
Condiciones para el ejercicio de la acción	58
Prueba de la Simulación entre las partes	60
Prueba por terceros contra las partes	60
CAPITULO SEXTO.—ESTUDIO COMPARATIVO DE LA ACCION DE SIMULACION Y LA ACCION PAULIANA	63
CONCLUSIONES	73
Primera	75
Segunda	76
Tercera	76
Cuarta	76
Quinta	77
Sexta	77
BIBLIOGRAFIA	79
INDICE	81